



**COLEGIO DE CONTADORES PUBLICOS AUTORIZADOS  
DE PUERTO RICO**

**Reglamento sobre Procedimiento de Conducta Profesional**

Preámbulo.....	1
Artículo 1- Título y Propósito.....	2
Artículo 2- Base Legal.....	2
Artículo 3 – Comité de Conducta Profesional.....	2
Artículo 4 - Reuniones del Comité.....	3
Artículo 5 - Deberes y Facultades del Comité.....	3
Artículo 5.1 – Derechos de las Partes.....	4
Artículo 6 - Petición de Investigación o Referidos.....	5
Artículo 7 - Procedimiento Formal.....	6
Artículo 8 - Sobre la Disposición de las Peticiones o Referidos.....	8
Artículo 9 - Términos Prescriptivos.....	9
Artículo 10 - Separabilidad.....	10
Artículo 11 - Enmienda.....	10
Artículo 12 – Derogación’.....	10
Artículo 13 – Vigencia.....	10
Certificación.....	11

**PREÁMBULO**

El Colegio de CPA de Puerto Rico (“el Colegio”) es una entidad cuasi-pública creada por la Ley 75 de 31 de mayo de 1973. Hay algunos derechos cuya naturaleza y la forma en que están formulados son invocables frente a la actuación de entidades privadas. En ocasiones la entidad privada funciona como si fuera la autoridad gubernamental. La jurisprudencia ha reconocido que esas actuaciones deben estar sujetas a las limitaciones que tiene el gobierno en la forma de derechos individuales. Para determinar si estamos ante una de esas situaciones, la jurisprudencia ha elaborado tres criterios (e.g., función pública, involucramiento o nexo con el estado y autoridad estatal).

## **ARTÍCULO 1- Titulo y Propósito**

Estas disposiciones se conocerán y podrán ser citadas como el Reglamento sobre Procedimiento de Conducta Profesional (el “Procedimiento”) que rige a los Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico (“CPA”). Las disposiciones aquí establecidas constituyen parámetros para atender y considerar de manera justa y objetiva los asuntos o controversias ante la consideración del Comité de Conducta Profesional (el “Comité”).

Su principal propósito es fomentar y mantener una elevada conducta moral y profesional entre los colegiados. Este procedimiento pretende educar y colaborar para el mayor bienestar de nuestros colegiados y la ciudadanía.

## **ARTÍCULO 2- Base Legal**

Este procedimiento se promulga de conformidad con las disposiciones de la Ley 75 de 31 de mayo de 1973, las disposiciones de la Ley 293 de 15 de mayo de 1945 y en el Reglamento Núm. 8383 del 14 de agosto de 2013, conocido como el Reglamento de Ética Profesional para los Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico promulgado por la Junta de Contabilidad.

## **ARTÍCULO 3 – Comité de Conducta Profesional**

- (a) El Comité estará integrado por nueve (9) miembros y tomará las decisiones adjudicativas establecidas en los artículos 8(b)(3) y 8(b)(5) de este procedimiento por mayoría absoluta del total de todos los miembros<sup>1</sup>. El *quórum*, término, composición de los miembros del Comité y adjudicación de otros asuntos será según lo dispone el Reglamento del Colegio de Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico (el “Reglamento”). Los miembros del Comité recibirán antes de comenzar sus funciones una capacitación relacionada al código de conducta profesional, la Ley de Contabilidad y este Procedimiento.
- (b) La ausencia a reuniones sin excusa justificada, será base para sustituir al miembro ausente, a tenor con el Reglamento.
- (c) El Presidente del Comité será nombrado por el Presidente del Colegio. El Comité escogerá un Vicepresidente y un Secretario, quienes asumirán los deberes que les sean asignados para el descargue de sus funciones. El Comité podrá subdividirse en subcomités.
- (d) Los miembros del Comité mantendrán sus trabajos y deliberaciones en estricta confidencialidad. Los casos en proceso continuarán siendo atendidos por el Comité entrante. Los documentos deliberativos internos, sobre el que haya

---


<sup>1</sup> Significa más de la mitad del cuerpo, se cuentan a todos los miembros del cuerpo, aunque no estén presentes.

mediado una decisión exculpatoria, serán destruidos una vez se haya terminado el proceso administrativo y las actas serán archivadas de forma anónima (i.e., hacer referencia a número de caso excluyendo nombre del CPA). No obstante, el Comité mantendrá un registro en el que se dejará constancia de que la petición o el referido fue evaluado y desestimado por el Comité en pleno, así como la causa para desestimar el mismo. El Comité notificará al CPA la resolución desestimatoria por escrito.

#### **ARTÍCULO 4 - Reuniones del Comité**


El Comité se reunirá en pleno por lo menos diez (10) veces al año y tantas veces como lo exijan la naturaleza y el volumen de los asuntos, peticiones y referidos ante su atención.

#### **ARTÍCULO 5 - Deberes y Facultades del Comité**

- 
- (a) Investigar e informar a la Junta de Gobierno del Colegio sus recomendaciones sobre peticiones o referidos de conducta profesional en que estén involucrados CPA.
  - (b) Investigar materias disciplinarias y de conducta profesional que potencialmente puedan convertirse en peticiones o referidos, así como sugerir medidas correctivas para evitarlas.
  - (c) Publicar y circular opiniones e interpretaciones, sin hacer referencia a caso específico, relativas a las reglas de conducta que rigen la profesión.
  - (d) Informar a los miembros de la profesión sobre el alcance de las reglas de conducta profesional.
  - (e) Responder a consultas o aclaraciones solicitadas por la Junta de Gobierno del Colegio de CPA sobre las disposiciones de conducta que rigen la profesión.
  - (f) Velar por el cumplimiento de las reglas de conducta profesional entre todos los Contadores Públicos Autorizados.
  - (g) Recibir e investigar las peticiones o referidos que se reciben respecto a la práctica y/o conducta de los colegiados a tenor con el Código de Conducta Profesional y recomendar a la Junta de Gobierno la acción que debe tomarse con relación a las mismas.
  - (h) Recomendar a la Junta de Gobierno una Guía de Remedios Educativos Sugeridos por Infracción al Código de Conducta Profesional (“Guía de Remedios Educativos”). Esta guía entrará en vigor una vez sea aprobada por mayoría absoluta de todos los miembros de la Junta de Gobierno. La Guía de Remedios

*Reglamento sobre Procedimiento de Conducta Profesional  
Colegio de Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico  
Según Aprobado en Asamblea el 7 de septiembre de 2019*

Educativos será autenticada por el secretario(a) de la Junta de Gobierno del Colegio y certificará su fecha de efectividad y cumplimiento con los requisitos de aprobación y exclusiones según dispone el Procedimiento. La Guía de Remedios Educativos excluye la suspensión o revocación de la licencia y/o certificado de CPA. La Guía de Remedios Educativos estará publicada de forma permanente en la página WEB del Colegio.

- 
- (i) Preparar actas de todas las reuniones.
  - (j) Tomar todas las iniciativas que sean necesarias y convenientes al descargo de sus funciones.
  - (k) Cualquier miembro del Comité que pueda tener algún conflicto de interés o conocimiento de la petición o referido, más allá de lo provisto a los demás miembros del Comité, tendrá que inhibirse de la deliberación del asunto.
  - (l) Se prohíbe que los miembros del Comité alienten, estimulen, soliciten o incentiven a personas interesadas o potenciales peticionarios para que inicien investigaciones o referidos. Por tratarse de una conducta desacreditable, todo CPA está obligado a informar a los organismos competentes sobre cualquier caso en que se incurra en dicha práctica impropia y reprehensible inmediatamente después de tener conocimiento de ello.
  - (m) Si un colegiado intenta renunciar o poner en suspensión su licencia durante la evaluación de la petición o referido, la Junta de Gobierno del Colegio de CPA se reserva el derecho de continuar los procedimientos, hasta que surja una resolución, de acuerdo con este procedimiento.

#### **ARTÍCULO 5.1 – Derechos de las Partes**

- (a) Estar asistido por abogado.
- (b) Notificación adecuada, la oportunidad de ser oído y de presentar prueba.
- (c) Determinación justa, rápida e imparcial.
- (d) Cuando razonablemente entienda que la causa de acción está madura para adjudicación (i.e., no hay controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes) podrá presentar petición de resolución a la cual el Comité está obligado a resolver de forma final y/o interlocutoria en un término de 90 días o menos.
- (e) Renunciar por escrito a este proceso y solicitar al Comité que el expediente sea elevado a la Junta de Gobierno del Colegio para referido a la Junta de Contabilidad de Puerto Rico. La renuncia equivale a: (i) una paralización automática del


- proceso; (ii) impedimento para determinar recomendaciones, remedios y/o sanciones disciplinarias; y (iii) entrega en 10 días calendario de copia del expediente a las partes.
- (f) Determinaciones adjudicativas del Comité según el artículo 8(b)(3) y 8(b)(5) de este procedimiento serán por mayoría absoluta del total de todos los miembros.
  - (g) Requerir que cualquier comunicación sea notificada simultáneamente vía correo electrónico con “reply receipt” y correo regular a sus correspondientes direcciones según el expediente.

### **ARTÍCULO 6 - Petición de Investigación o Referidos**

- (a) Toda petición de investigación (la “petición”) deberá estar juramentada ante notario. La petición deberá sustentar los hechos alegados y deberá contener la evidencia que sustente dichos hechos. La petición deberá ser sometida ante el Presidente del Colegio, Director Ejecutivo o Presidente del Comité de Conducta Profesional.
- (b) El Colegio de CPA está obligado de orientar a cualquier persona natural o jurídica sobre el Procedimiento. De recibirse una persona interesada en un asunto de conducta profesional, la persona designada por el Colegio de CPA orientará sobre este procedimiento escrito y solicitará su cumplimiento.
- (c) Si se recibe una petición por infracciones al Código de Conducta Profesional sin estar juramentada, o que ésta no esté completa, o no incluya la documentación de apoyo para sustentar las alegaciones, se notificará por escrito a la persona que originó la petición, la necesidad de cumplir con este requisito antes de que el asunto pueda ser presentado ante el Comité. Si la persona que origina la petición no contesta dentro los treinta (30) días siguientes a la fecha de la notificación del Comité, éste puede proceder a archivar la petición.
- (d) La petición deberá incluir:
  - 1. El nombre y dirección conocida del CPA.
  - 2. La naturaleza de los hechos que originan la petición con referencia al Código de Conducta Profesional, si es de conocimiento por la persona que origina el referido.
  - 3. Cualquier evidencia en que se basa la petición, los nombres e información de contacto de las personas con conocimiento de los hechos.
- (e) No se requerirá la presentación de la petición juramentada al Comité de Conducta Profesional del Colegio de CPA” en aquellas acciones, causas, investigaciones o procedimientos originados “*motu proprio*” (i.e., referidos) por el Colegio de CPA relacionados con:

*Reglamento sobre Procedimiento de Conducta Profesional  
Colegio de Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico  
Según Aprobado en Asamblea el 7 de septiembre de 2019*

1. el procedimiento de revisión de bitácora;
2. los casos en que se desprende *prima facie* una probable violación de conducta profesional y esté relacionado con informes que requieran el uso del sello acreditativo (i.e., estampilla del CPA) y que sean firmados por el CPA;
3. los casos de naturaleza criminal que se originen por convicción final y firme en un Tribunal de Justicia con jurisdicción y competencia;
4. los casos que se determine negligencia profesional que se originen por: (i) sentencia o resolución final y firme de un Tribunal de Justicia con jurisdicción y competencia; y/o (ii) resolución final y firme de foros administrativos en procesos *cuasi*-judiciales;
5. hechos que no estén sujetos a controversia razonable porque es de conocimiento general, o es susceptible de corroboración inmediata y exacta mediante fuentes cuya exactitud no puede ser razonablemente cuestionada. Para que el Comité de Conducta Profesional adquiera conocimiento se requerirá un referido de la Junta de Gobierno del Colegio aprobado con un voto afirmativo de la mayoría absoluta del total de todos los miembros. Las partes tendrán derecho a ser oídas en torno a si procede tomar conocimiento. Se podrá tomar conocimiento en cualquier etapa de los procedimientos.

- 
- (f) El Comité está impedido de atender las peticiones o referidos de casos presentados ante la consideración de otro foro con poder de adjudicación judicial y/o *cuasi* judicial. Este impedimento no es de aplicación a los referidos relacionados a los artículos 6(e)1 y 6(e)2.
- (g) Los términos incluidos en este procedimiento son guías y han sido establecidos para atender las peticiones y/o referidos de conducta profesional del CPA en Puerto Rico. El Comité tendrá discreción para conceder una prórroga cuando sea solicitado por el cualquiera de las partes.

#### **ARTÍCULO 7 - Procedimiento Formal**

- (a) Al recibir una petición o referido, el Comité evaluará dicha información para determinar si presenta una situación de hechos, que de probarse puede constituir una infracción al Código de Conducta Profesional.
- (b) Una vez se determine que la petición o el referido, exponen una situación de hechos que de probarse constituye una infracción al Código de Conducta Profesional, el Comité procederá a investigar el mismo. Esta investigación conllevará el análisis de la petición o referido, la contestación del CPA, y cualquier evidencia sometida por las partes u obtenida durante el proceso de investigación.

*Reglamento sobre Procedimiento de Conducta Profesional  
Colegio de Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico  
Según Aprobado en Asamblea el 7 de septiembre de 2019*

- (c) El Comité notificará al CPA la información recibida en su contra con copia de la petición o referido. La notificación inicial al CPA se hará de acuerdo con la norma de prelación de los siguientes métodos:
1. correo certificado con acuse de recibo; y por correo electrónico con “reply receipt”; o
  2. entrega personal.

En caso de no lograrse el diligenciamiento de la notificación inicial mediante los recursos arriba indicados, el Comité documentará las gestiones realizadas y procederá a notificar de otra forma razonable.

- (d) En la notificación se concederá al CPA un término no menor de quince (15) días a partir de la fecha de la notificación para exponer sus comentarios sobre el referido o la petición. No obstante, si el CPA solicita un tiempo adicional, el Comité tendrá la discreción de conceder la prórroga solicitada.
- (e) La notificación al CPA incluirá la advertencia que de no contestar la petición o referido en el término señalado, el Comité podrá atender el mismo con la información que tiene disponible. Además, podrá recomendar asunto para la evaluación de la Junta de Gobierno del Colegio de CPA.
- (f) Recibida la contestación del CPA, ésta será notificada por el Comité a la persona que origina la petición o referido, quien tendrá un término no menor de quince (15) días a partir de la fecha de su notificación para responder los planteamientos del CPA. El Comité no considerará hechos distintos a los alegados en la petición o referido o en la contestación al mismo.
- (g) De ser necesario, el Comité tendrá la discreción para designar un investigador para que ayude a esclarecer los hechos y circunstancias de la petición o referido. El investigador deberá someter un informe escrito con sus determinaciones de hechos y conclusiones sobre la posible infracción del Código de Conducta Profesional. El *quantum* (i.e., la carga probatoria) de prueba es aquella que sea considerada clara, robusta y convincente<sup>2</sup>.
- (h) Transcurrido el término concedido a cada una de las partes involucradas, el Comité determinará si existe una posible infracción al Código de Conducta Profesional. El Comité tendrá la discreción para solicitar alguna otra información o documentación pertinente. Si el Comité determina que existe una posible infracción al Código de Conducta Profesional tendrá la obligación de enviar comunicación escrita al CPA advirtiéndole de su derecho a solicitar vista dentro del término de quince (15) días, así como de su derecho a estar asistido por abogado.

---

<sup>2</sup> La prueba clara, robusta y convincente produce en un juzgador de hechos una convicción duradera de que las contenciones fácticas son altamente probables. Es un *quantum* de prueba intermedio, entre la preponderancia de prueba (e.g., casos civiles) y la duda razonable (e.g., acusaciones criminales).

- (i) En los casos en los cuales el CPA solicite la vista, la citación a la vista se hará con por lo menos quince (15) días de antelación a la misma, conforme a los requisitos de notificación del Artículo 7(c). El CPA y la persona que originó la petición podrán asistir a la vista acompañados por su representante legal.

### **ARTÍCULO 8 - Sobre la Disposición de las Peticiones o Referidos**

El Comité podrá determinar lo siguiente:

- (a) Para estar seguros de que la acción disciplinaria es adecuada a la infracción o infracciones envueltas, los siguientes criterios deberán ser tomados en cuenta por el Comité al formular su recomendación y por la Junta de Gobierno del Colegio al emitir su decisión:

1. Naturaleza de la infracción y la regla o reglas aplicables a la misma;
2. Efecto de la infracción en la profesión;
3. Si la infracción fue cometida con conocimiento e intención;
4. Infracciones previas del CPA;
5. Cooperación del CPA;
6. Efecto que la sanción disciplinaria pueda tener para mejorar al desempeño profesional del CPA;
7. Remedio sugerido por el Comité al CPA sobre su conducta profesional futura;
8. Frecuencia o incidencia imputada;
9. Precedentes establecidos por otros casos similares;
10. Consecuencia para terceros de la falta cometida.

- (b) Luego de considerar los criterios antes descritos, el Comité deberá exclusivamente:

1. desestimar la causa de acción por falta de forma y/o requisitos presentación inicial (no constituye cosa juzgada<sup>3</sup> y/o impedimento colateral<sup>4</sup>);

---

<sup>3</sup> Defensa que se aduce cuando en un nuevo pleito se alega la causa de acción y los hechos ya resueltos anteriormente entre las mismas partes. Ignacio Rivera García, Diccionario de Términos Jurídicos, Puerto Rico, Equity Publishing Corporation, (1985).

<sup>4</sup> Defensa de que una sentencia dictada anteriormente es concluyente cuando una segunda acción se basa en hechos decididos colateralmente en el primer caso. Ignacio Rivera García, Diccionario de Términos Jurídicos, Puerto Rico, Equity Publishing Corporation, (1985).



2. desestimar la causa de acción por insuficiencia de prueba (constituye cosa juzgada y/o impedimento colateral);
  3. recomendar al CPA remedios educativos según establece la Guía de Remedios Educativos (constituye cosa juzgada y/o impedimento colateral);
  4. desestimar la causa de acción porque la adjudicación del asunto no cumplió con los requisitos de mayoría absoluta del total de todos los miembros para referido a la consideración de la Junta de Gobierno del Colegio (constituye cosa juzgada y/o impedimento colateral);
  5. enviar el asunto a la consideración de la Junta de Gobierno (constituye cosa juzgada y/o impedimento colateral).
- (c) Cualquiera de las determinaciones mencionadas en el inciso (b) de este Artículo, será notificada inmediatamente a las partes involucradas. El efecto de cosa juzgada y/o impedimento colateral es de aplicación exclusiva interna para el Colegio de CPA. Es decir, dichas determinaciones se considerarán un asunto resuelto para fines del Colegio de CPA, lo que implica que no se volverá a pasar juicio sobre los mismos hechos y controversias ya resueltas.



## **ARTÍCULO 9 - Términos Prescriptivos**

Las acciones, causas, investigaciones o procedimientos relacionados al comienzo de un proceso de petición y/o referido tendrán un término prescriptivo de seis (6) años, contados desde la fecha de ocurrencia del alegado acto u omisión, excepto los casos originados por sentencias y/o resoluciones en procesos judiciales o *cuasi*-judiciales que tendrán los siguientes términos prescriptivos:

- (i) Aquellas acciones, causas o procedimientos originados por convicción final y firme en un Tribunal de Justicia con jurisdicción y competencia, por un delito grave, según las disposiciones del Código Penal y/o leyes especiales no tendrán un término prescriptivo para ser atendidas por el Comité.
- (ii) Aquellas acciones, causas o procedimientos originados por convicción final y firme en un Tribunal de Justicia con jurisdicción y competencia, por un delito menos grave que implique depravación moral<sup>5</sup> no tendrán un término prescriptivo para ser atendidas por el Comité.
- (iii) Aquellas acciones, causas o procedimientos originados por convicción final y firme en un Tribunal de Justicia con jurisdicción y competencia, por un delito

---

<sup>5</sup> Depravación moral es un estado o condición del individuo, compuesto por una deficiencia inherente de su sentido de la moral y la rectitud, en que la persona ha dejado de preocuparse por el respeto y la seguridad de la vida humana y todo lo que hace es esencialmente malo, doloso, fraudulento, inmoral, vil en su naturaleza y dañino en sus consecuencias. Ignacio Rivera García, Diccionario de Términos Jurídicos, Puerto Rico, Equity Publishing Corporation, (1985).

*Reglamento sobre Procedimiento de Conducta Profesional  
Colegio de Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico  
Según Aprobado en Asamblea el 7 de septiembre de 2019*


menos grave, tendrán un término prescriptivo de un (1) año para ser atendidas por el Comité a partir del archivo en autos de la copia de la notificación de sentencia y/o resolución.

- (iv) Aquellas acciones, causas o procedimientos originados: (i) por sentencia o resolución final y firme en un Tribunal de Justicia con jurisdicción y competencia en casos civiles que se determine negligencia profesional; y (ii) resolución final y firme de foros administrativos en procesos cuasi judiciales que se determine negligencia profesional, tendrán un término prescriptivo de un (1) año para ser atendidas por el Comité, a partir del archivo en autos de la copia de la notificación de sentencia y/o resolución.

### **ARTÍCULO 10 - Separabilidad**

En caso de que cualquier sección o disposición de este procedimiento sea declarada nula o contraria a la Ley por cualquier Tribunal con jurisdicción y competencia, las demás disposiciones del mismo continuarán en plena fuerza y vigor.

### **ARTÍCULO 11 - Enmienda**

 Este procedimiento podrá ser enmendado: según la definición de mayoría y cantidad de votos establecida en el Capítulo XI, Artículo 2 del Reglamento del Colegio de CPA, en asamblea ordinaria o extraordinaria, vía: (i) convocatoria de la Junta de Gobierno del Colegio de CPA; o (ii) por petición escrita a esos efectos, presentada al secretario de la Junta de Gobierno del Colegio de CPA, por un mínimo de cincuenta (50) colegiados que estén al día en la cuota.

### **ARTÍCULO 12 – Derogación'**

Este procedimiento derogará cualquier otro proceso, norma, guía o reglamento relacionado a los asuntos para dilucidar peticiones y/o referidos relacionados al Código de Conducta Profesional.

### **ARTÍCULO 13 – Vigencia**

- (a) Este procedimiento entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.
- (b) Aprobado en Asamblea Ordinaria del Colegio de CPA de Puerto Rico el 7 de septiembre de 2019.

*Reglamento sobre Procedimiento de Conducta Profesional  
Colegio de Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico  
Según Aprobado en Asamblea el 7 de septiembre de 2019*

**CERTIFICACIÓN**



Yo, Felipe Rodríguez Lafontaine, secretario, certifico correcto y según aprobado, en Asamblea Ordinaria del Colegio de Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico celebrada el sábado, 7 de septiembre de 2019 este Reglamento sobre Procedimiento de Conducta Profesional. Para que así conste estampo mi firma.



CPA Felipe Rodríguez Lafontaine  
Secretario

Fecha: **9 de septiembre de 2019**